# REGLAMENTO PARA AUTORIZAR ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SITIOS PÚBLICOS

# DECRETO n.º 7-2013 y sus reformas

Aprobado en sesión ordinaria n.º 57-2013, celebrada el 27 de junio de 2013

Publicado en La Gaceta n.º 136 de 16 de julio de 2013.

### EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### **CONSIDERANDO**

- I.- Que en virtud de lo estipulado por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo 3°, 99 y 102, es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, siendo uno de ellos, de carácter fundamental para los procesos electorales, la regulación de la propaganda político-electoral.
- II.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral, para dictar la normativa que regula la materia electoral.
- III.- Que el artículo 137 del Código Electoral establece que las manifestaciones, desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos que realicen los partidos políticos, a partir de la convocatoria oficial a elecciones, deberán contar con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones.

Por tanto,

#### **DECRETA**

El siguiente:

## REGLAMENTO PARA AUTORIZAR ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SITIOS PÚBLICOS

## Artículo 1.- DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y LAS DEFINICIONES DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REGULADAS.

El presente reglamento tiene como objeto regular el procedimiento para otorgar la autorización requerida a partidos políticos y coaliciones para realizar actividades en sitios públicos, a partir de la convocatoria a elecciones.

Para los efectos de interpretación y aplicación de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones de las posibles actividades por realizarse:

**Plaza Pública:** Concentración masiva de personas convocada por un partido político o coalición, que generalmente se realiza al aire libre, utilizando tarimas u otras estructuras afines al objetivo que persigue la reunión y en la cual es permitido el uso de altavoces y otros equipos. Este tipo de actividades podría implicar el cierre de vías.

**Mitin**: Reunión en la que el público escucha el discurso de algún personaje de relevancia política, motivo por el cual el respectivo orador tendrá la posibilidad de emplear algún mecanismo para proyectar y amplificar su voz, como un micrófono y altoparlantes. No es propiamente una concentración masiva de personas.

**Piquete:** Actividad realizada por los simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos distintivos de cualquier naturaleza, alusivos a esa agrupación.

**Feria Electoral:** Actividad en la que diferentes partidos políticos y coaliciones en contienda se sitúan en un lugar estratégico, con el propósito de distribuir material impreso sobre las candidaturas inscritas, planes de gobierno o propuestas, con fines meramente informativos o propagandísticos.

**Desfile**: Grupo o comitiva de personas que realizan un recorrido sin detenerse, caminando o en vehículo, con una ruta y un lugar de finalización definidos, y que podría desembocar o no en otra actividad de carácter político-electoral, la cual deberá contar con los permisos correspondientes. Este tipo de actividad puede involucrar el desarrollo

de expresiones culturales y artísticas como música en vivo, bailes y otros; con o sin uso de altoparlantes.

**Caravana**: Grupo de personas que, en cabalgaduras o vehículos, viajan o se desplazan unos tras otros, de manera ordenada y continua, y con una ruta definida previamente. Dado que se utilizan vías públicas para transitar, el recorrido deberá ajustarse a la normativa de tránsito, respetando siempre la ruta autorizada para ello.

Sin perjuicio de las figuras arriba definidas, las reuniones espontáneas de ciudadanos que expresan su simpatía por determinada opción política no requerirán permiso previo del TSE, pero deberán siempre obedecer las regulaciones normativas referentes al libre tránsito de personas y vehículos, así como respetar la realización en el mismo lugar de otras actividades previamente aprobadas por la autoridad competente, todo dentro de los parámetros normativos de orden y seguridad vigentes.

Artículo 2.- DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES. A partir de la convocatoria oficial a elecciones, los partidos políticos y coaliciones que deseen realizar actividades en sitios públicos, deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del Cuerpo Nacional de Delegados. Corresponderá a su Jefatura Nacional emitir la autorización previa para todas las actividades, según la normativa vigente.

Además de dicha autorización, la agrupación política deberá contar con el permiso de las autoridades públicas correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad, de tránsito y de salubridad pública vigentes.

Nota: reformado el artículo 2 por Decreto del TSE n.º 2-2015, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 40 de 26 de febrero de 2020.

Artículo 3.- DE LAS LIMITACIONES ESPECIALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES. Los partidos políticos o coaliciones podrán celebrar manifestaciones, desfiles u otras actividades similares en zonas públicas con apego a lo establecido en el artículo 137 del Código Electoral y en este Reglamento, teniendo en cuenta las limitaciones que para esas actividades establece ese Código, tales como

los plazos en las que estas no podrán llevarse a cabo, sea, entre el 16 de diciembre y el 1º de enero, ni en los seis días inmediatos anteriores a la celebración de las elecciones y ese día, inclusive (art. 137 inciso d] del Código Electoral).

Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas (art. 137 inciso e] del Código Electoral); estas restricciones se aplicarán únicamente en el caso de actividades estacionarias. Los clubes de los demás partidos políticos o coaliciones ubicados en las proximidades del sitio en donde otro partido efectuará una manifestación o reunión pública, permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día en que se celebren (art. 137 inciso f] del Código Electoral).

Nota: reformado el párrafo segundo del artículo 3 por Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 4.- DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y SU PRESENTACIÓN. Las solicitudes de autorización podrán ser presentadas ante el Cuerpo Nacional de Delegados desde un mes antes a la fecha de la convocatoria de la elección correspondiente y al menos con doce días hábiles de antelación a la celebración de la actividad. Este último plazo contado a partir del día hábil siguiente de la presentación o envío de la solicitud, quedando excluido del cómputo de este el día de la actividad. Las solicitudes que se presenten fuera de dichos plazos serán rechazadas de plano.

Las solicitudes deberán ser presentadas en el formulario que, para tales efectos, suministrará el TSE, o bien mediante los mecanismos o herramientas electrónicas que ponga a disposición previamente.

Para efectos de presentación de cualquier solicitud relacionada con estas actividades, las oficinas regionales del TSE quedan habilitadas para su recepción. Una vez recibida la solicitud, la oficina regional deberá ponerla de inmediato en conocimiento de la Oficina del Cuerpo Nacional de Delegados para su resolución.

٨١	ot		_	
11	υι	a.	5	ï

Reformado el artículo 4 por Decreto del TSE n.º 2-2015, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 40 de 26 de febrero de 2020.

Reformado el párrafo primero del artículo 4 por Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 5.- DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. El formulario referido en el artículo anterior será puesto a disposición de los partidos políticos y coaliciones antes de que inicie el período de recepción de solicitudes, para que procedan con su reproducción según corresponda.

De igual forma y según lo disponga el Tribunal, cuando el formulario de solicitud de autorización se encuentre habilitado en formato digital para ser tramitado virtualmente, la Jefatura Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados coordinará lo pertinente con los partidos políticos y coaliciones que quieran utilizarlo, a efectos de tramitar su autorización y validación como usuarios. En todo caso, el Cuerpo Nacional de Delegados deberá llevar un registro de cada partido y coalición usuaria autorizada, así como de los mecanismos informáticos de identificación asignados a cada uno de ellos.

**DE LAS PERSONAS** Artículo 6.-**LEGITIMADAS** PARA **GESTIONAR** LAS SOLICITUDES DE **AUTORIZACIÓN ACTIVIDADES.** Las solicitudes de autorización y cualquier otra gestión deberán ser firmadas por cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido político interesado; en el caso de las coaliciones, por el representante legal definido en el pacto constitutivo. Deben presentarse en forma separada, en día y hora hábiles y por escrito, ante la respectiva Jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados. En caso de que la solicitud no sea suscrita por alguna de esas personas, necesariamente deberá acreditarse la personería del gestionante, cuya firma deberá venir autenticada por abogado, salvo que la presente personalmente.

No se tramitarán las solicitudes remitidas mediante fax, correo convencional o electrónico salvo, en este último caso, que se firmen digitalmente. Aquellas que se gestionen en formato electrónico deberán ser validadas mediante los mecanismos de identificación dispuestos.

**Artículo 7.- DEL CONTENIDO DE LA PETICIÓN.** La solicitud de autorización deberá necesariamente consignar la siguiente información:

- a) Nombre del partido político o coalición.
- b) Nombre completo, número de cédula e indicación del cargo que ocupa el miembro solicitante.
- c) Indicación del tipo de actividad.
- d) Fecha y horas de inicio y de finalización de la actividad.
- e) Dirección exacta donde se realizaría la actividad partidaria (provincia, cantón, distrito y otros detalles que permitan ubicar el lugar con precisión).
- f) Si se tratare de un desfile o una caravana, se deberá indicar el recorrido preciso.
- g) Nombre completo de las personas responsables de la actividad, con la indicación de los números telefónicos y direcciones de electrónico debidamente habilitadas contactadas. La agrupación política deberá designar en su petición a tres personas como responsables de la actividad; cualquiera de ellas podrá asumir el encargo otorgado. Durante todo el tiempo en que se lleve a cabo la actividad en el lugar autorizado, deberá haber presencia de al menos una de las responsables designadas. La ausencia responsables en la actividad se entenderá como una falta de interés de la agrupación política y tendrá como consecuencia lo previsto en el párrafo tercero del artículo 12 de este reglamento.

En caso de omisión de alguno de estos datos, o bien si se advirtiese algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

Nota: reformado el inciso g) del artículo 7 por Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

**Artículo 8.- DE LOS DESFILES Y CARAVANAS.** En el caso de los desfiles o caravanas, la ruta debe ser claramente especificada en la solicitud de permiso y llevarse a cabo con estricto apego a las

regulaciones de tránsito y a las que ordene el Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de sus Delegados.

Tratándose del simple tránsito de una caravana de vehículos con destino a otro lugar, se deberá circular a velocidad reglamentaria, sin detenerse y acatando la ruta previamente señalada.

Artículo 9.- DE LA SUCESIÓN DE LAS ACTIVIDADES. Como regla de sucesión, cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario.

En aras de promover la mayor difusión informativa de las opciones políticas participantes en la contienda electoral, se exceptúa de esta regla la realización de piquetes y ferias electorales.

Artículo 10.- DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES. Una vez recibida una solicitud de un partido político o coalición, el Cuerpo Nacional de Delegados hará constar en el documento el número consecutivo de orden de presentación, además de la hora y fecha de recibido y anotará ese acto en un libro de registro, que podrá ser físico o digital. Esta información podrá consignarse, además, en la copia de la solicitud que presente el gestionante.

### Artículo 11.- DEL TRÁMITE GENERAL DE LAS SOLICITUDES.

Con cada solicitud se formará un expediente separado, en el cual se consignarán las actuaciones llevadas a cabo. El Cuerpo Nacional de Delegados dictará las resoluciones respectivas; resolverá a la mayor brevedad y de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes.

Las resoluciones serán suscritas por la respectiva Jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados o bien por el funcionario en quien se delegue su firma.

### **DEROGADO:** Artículo 12.- DE LAS SOLICITUDES COINCIDENTES.

Nota: Derogado el anterior artículo 12 y corrida la numeración de los artículos subsiguientes, por Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

12.- DEL TRÁMITE DE RESOLUCIÓN Artículo DF SOLICITUDES Υ DEL DEBER DEL **PARTIDO POLÍTICO** GESTIONANTE DE REALIZAR LA ACTIVIDAD OUE LE FUE **APROBADA.** Una vez recibida la solicitud, se valorará en primer lugar el cumplimiento de los requisitos de forma y, posteriormente, se procederá a analizar la viabilidad del lugar propuesto por la agrupación política gestionante para llevar a cabo la actividad solicitada, tomando en consideración las prohibiciones señaladas en el artículo 137 del Código Electoral, así como cualquier factor que pueda representar un riesgo para el orden, la integridad de las personas y la seguridad pública.

Para tales efectos, de previo al otorgamiento de la autorización solicitada, se podrá pedir a la respectiva jefatura de región, un informe en el que se establezca si el lugar propuesto para celebrar la actividad pública resulta apto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral. Tal informe deberá rendirse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al momento en que se haga el requerimiento formal.

Cualquier actividad que haya sido autorizada deberá celebrarse en el día, hora y lugar fijados en la autorización. Si no se realiza o no comienza dentro de los quince minutos siguientes a la hora de inicio señalada en la autorización, en cualquiera de los supuestos, por causa imputable al partido político o coalición gestionante, se tendrá por verificada para los efectos de la limitación establecida en el párrafo primero del artículo 9 de este Reglamento, sin perjuicio de poder aplicar la sanción prevista en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el supuesto de excepción de que el partido político o coalición decida no realizar una actividad previamente autorizada, siempre y cuando comunique tal circunstancia a la Jefatura Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados que la había autorizado, al menos cuarenta y ocho horas antes del día de realización de la actividad.

Respecto de las actividades previamente autorizadas, solo se permitirán cambios por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificadas a criterio de la Jefatura Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados, en lo que respecta a la hora y lugar dentro de la misma localidad o distrito electoral. Cualquier cambio tendrá que solicitarse con al menos cuarenta y ocho horas de antelación al día en que se llevará a cabo la actividad.

#### Notas:

Corrida la numeración de este artículo (antiguo 13), por derogatoria del artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Nota: reformado el párrafo primero del artículo 12 por Decreto del TSE n.º 6-2020, publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Reformado artículo 12 por Decreto del TSE n.º 10-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 155 de 25 de agosto de 2023.

Artículo 13.- DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA SOLICITUD PRESENTADA. Analizada la solicitud en los términos del artículo anterior, se procederá con el dictado de la resolución correspondiente.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 14), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 14.- DE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL. Contra la resolución que dictare la correspondiente jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados, concediendo o denegando un permiso, cabrá el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos se presentarán ante el funcionario que dictó la resolución, quien resolverá sobre la revocatoria a la brevedad posible y, si no fuera de recibo el alegato planteado, la apelación presentada en tiempo se elevará inmediatamente a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

El término para recurrir será de tres días contados a partir del día hábil posterior al envío de la resolución respectiva.

Estarán legitimadas para recurrir las personas autorizadas en este reglamento para solicitar las autorizaciones aquí reguladas.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 15), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

**Artículo 15.- DE LA NOTIFICACIÓN.** Toda resolución será debidamente notificada de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico

(Decreto n.º 06-2009 del 5 de junio de 2009, publicado en La Gaceta n.º 117 del 18 junio de 2009).

Adicionalmente, se publicará copia literal o del fragmento pertinente en el sitio web del TSE. Esta publicación no reabre el plazo para recurrir.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 16), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 16.- DE LA DEMARCACIÓN DE ÁREAS PARA LLEVAR A CABO PLAZAS PÚBLICAS Y MITINES. La Jefatura Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE o los Delegados que aquella autorice -previo acuerdo con los partidos políticos o coaliciones-demarcarán el sitio preciso de la concentración, así como el tiempo necesario para su instalación y permanencia de las tarimas en el lugar. Además, coordinarán en el lugar lo necesario, con las autoridades públicas competentes, para el control y fiscalización de la actividad.

No obstante lo anterior, la forma y dimensión de las tarimas quedan a criterio y bajo responsabilidad de los partidos políticos y coaliciones, así como las especificaciones y medidas de seguridad para proteger la integridad de las personas.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 17), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 17.- DE LOS PIQUETES Y SUS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. Para la realización de los piquetes se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Deberán ubicarse y permanecer en el sitio que se les asigne, de forma que no obstruyan la libre circulación de transeúntes o vehículos, o que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas ajenas a la actividad.
- b) Se prohíbe la utilización de altavoces, así como la distribución y el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia enervante o psicotrópica.
- c) No se podrán realizar piquetes de un partido o de una coalición si el Cuerpo Nacional de Delegados ha previamente autorizado,

para el mismo día y lugar, una actividad de otra agrupación política, la cual tendrá la exclusividad de piquetes en la respectiva localidad.

- d) Se prohíbe en los piquetes, todo acto de violencia de hecho o verbal entre los propios participantes, o contra personas o grupos ajenos a la actividad. La autoridad retirará, a una distancia prudencial, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar la realización de la actividad.
- e) Los piquetes deberán ser coordinados y dirigidos por una persona adulta que se tendrá, para todos los efectos, como responsable de la actividad.
- f) Dejando a salvo las zonas de tránsito vehicular, se permitirá el uso de banderas fijadas en el suelo, colocadas en líneas y abanderando no más de veinticinco metros de distancia a partir de las esquinas. No se permitirán banderas con astas que excedan un metro de largo y dos centímetros y medio de ancho por cada lado. Se prohíbe utilizar metal como asta, la cual debe ser de plástico o madera.
- g) Corresponderá al partido político o coalición organizadora de un piquete velar por la seguridad de los participantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral, la infracción a estas disposiciones implicará la suspensión inmediata del acto y el retiro de los participantes por parte de los Delegados del Tribunal, en coordinación con las autoridades de policía encargadas de la vigilancia del orden público.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 18), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 18.- DE LAS FERIAS ELECTORALES Y SUS ASPECTOS GENERALES. El Cuerpo Nacional de Delegados buscará organizarlas a partir de la invitación que haga a todas las fuerzas electorales presentes en respectiva región.

Los lugares en los que se realicen las ferias deberán ser sitios que permitan tanto la aglomeración como el libre tránsito de personas (parques, explanadas, plazas, bulevares).

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 19), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 19.- DE LAS FERIAS ELECTORALES Y SUS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. Para la realización de las ferias electorales se deberá tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) La participación de los partidos políticos y coaliciones será voluntaria, en el entendido de que la no concurrencia no les resta el derecho de realizar otras actividades para las cuales hayan obtenido el permiso respectivo.
- b) Los lugares específicos en que se ubicarán las agrupaciones políticas que concurran a la actividad, serán objeto de rifa con tal de garantizar la igualdad de trato entre los participantes. De ello se levantará un acta, firmada por los concurrentes.
- c) Se procurará fomentar y garantizar la participación equitativa de todos los partidos políticos y coaliciones, así como el orden y seguridad en la actividad, guardándose las distancias prudenciales entre los grupos, así como el libre tránsito de todas las personas.

En razón de su análoga naturaleza, le son aplicables a la feria electoral todas las disposiciones normativas propias de los piquetes, señaladas en los numerales 18 y 19 de este reglamento.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 20), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 20.- DEL MANEJO DE LOS DESECHOS QUE SE GENEREN EN LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS. Toda agrupación deberá velar por el adecuado manejo de los desechos que se produzcan, de lo que serán responsables directos.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 21), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Artículo 21.- DE LA DEROGATORIA REGLAMENTARIA Y LA FECHA DE RIGE. El presente decreto deroga el n.º 19-2009 del 22 de octubre de 2009, publicado en La Gaceta n.º 211 del 30 de octubre de 2009 y rige a partir de su publicación.

Nota: corrida la numeración de este artículo (antiguo 22), por derogatoria del anterior artículo 12 original, mediante Decreto del TSE n.º 6-2020, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 277 de 20 de noviembre de 2020.

Dado en San José, a los dos días del mes de julio de dos mil trece.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Marisol Castro Dobles, Magistrada.—Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.